



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/290/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

"2021: año de la Independencia"

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Consecuencias de la sentencia -----	18
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/290/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de septiembre del 2019, se admitió el 14 de octubre del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 46 a 50 del proceso.

- a) COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El acuerdo número SO/AC-111/25-VII/2019 POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL SIMILAR SO/AC-211/15-XII-2016 Y SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/1ºS/62/2017, emitido el 25 de julio de 2019, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos."*

Como pretensiones:

- "1) La nulidad del acuerdo número SO/AC-111/25-VII/2019 de la pensión por jubilación.*
- 2) La emisión de otro acuerdo de PENSIÓN POR JUBILACIÓN (sic)."*
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes.
5. Por acuerdo del 14 de octubre de 2020, se llamó a juicio como autoridad demandada a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque fue la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo que se ordenó emplazarlos.
6. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.



7. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

8. En la audiencia de Ley del 04 de junio de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

10. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

11. Su existencia se acredita con la documental, acuerdo número SO/AC-111/25-VII/2019 por el que se deja insubsistente el similar SO/AC-211/15-XII-2016 y se aprueba el acuerdo por el cual se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de justicia administrativo, dentro del juicio administrativo número TJA/1ºS/62/2017, emitido el 25 de julio de 2019, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca,

“2021: año de la Independencia”

Morelos, consultable a hoja 17 a 29 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dejó insubsistente el Acuerdo de Cabildo SO/AC-211/15-XII-2016 que negó la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación al actor; concedió pensión por jubilación al actor, quien prestó sus servicios en el citado Ayuntamiento, desempeñando como último cargo de Policía Tercero de la Subsecretaría de Policía Preventiva, que debería cubrirse al 50% del último salario percibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la que sería cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de su cargo; que la pensión concedida debería incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y que la pensión se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley citada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“2021: año de la Independencia”

13. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

14. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.³

15. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

16. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas

³ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

17. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

18. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

19. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."⁴; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."⁵; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.



ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁶ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁷

20. La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

21. Las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, y la causa de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. El estudio de la causa de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, **son entendibles**, porque realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

“2021: año de la Independencia”

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

⁸ “Artículo 37.- [...]”

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.”

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁹.

23. Se actualiza la causal de improcedencia que establece el 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

I. “El acuerdo número SO/AC-111/25-VII/2019 POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL SIMILAR SO/AC-211/15-XII-2016 Y SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/1ªS/62/2017, emitido el 25 de julio de 2019, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”

24. En el que la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dejó insubsistente el Acuerdo de Cabildo SO/AC-211/15-XII-2016 que negó la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación al actor; concedió pensión por jubilación al actor, quien prestó sus servicios en el citado Ayuntamiento, desempeñando como último cargo de Policía Tercero de la Subsecretaría de Policía Preventiva, que debería cubrirse al 50% del último salario percibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



“2021: año de la Independencia”

Seguridad Pública, la que sería cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de su cargo; que la pensión concedida debería incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y que la pensión se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley citada.

25. Porque han cesado sus efectos y no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente:

26. El acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a la resolución definitiva del 21 de agosto de 2018, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/1ºS/62/2017, que promovió la parte actora.

27. Siendo un hecho notorio que en ese juicio se determinó que el acto que impugnó la parte actora, fue:

“El acuerdo número SO/AC-211/15-XII-2016 del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015.”

28. En la resolución definitiva del 21 de agosto de 2020, emitida en el juicio citado, en el punto **“2.5.4. PRETENSIONES”**, se decretó la nulidad de ese acuerdo, para el efecto de que emitiera otro, cumpliendo los lineamientos señalados, al tenor de lo siguiente:

“2.5.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

“1.- La nulidad [...] del acuerdo SO/AC-211/15-XII-2016 de la pensión por jubilación.

2.- La emisión de otro acuerdo pensionatorio de la solicitud de fecha 12 de mayo del año 2015”.

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica **2.5.3.** de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”**, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** del acuerdo número SO/AC-211/15-XII-2016 del 15 de diciembre de 2016, **para el efecto** de que la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) Agregue al expediente personal del actor en términos de los dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las constancias que se tuvieron a la vista el 29 de abril de 2016, a nombre del actor, precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

B) Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos.

C) Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a



la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

29. Siendo un hecho notorio que, por acuerdo del 10 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio nulidad

¹⁰ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TJA/1ªS/62/2017, determinó que la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la resolución definitiva del 21 de agosto de 2018, el 25 de julio 2019 emitió el acuerdo número SO/AC-111/25-VII/2019 POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL SIMILAR SO/AC-211/15-XII-2016 Y SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/1ªS/62/2017, que constituye el acto impugnado en el presente proceso.

30. Acuerdo de pensión que fue analizado por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, determinando que no se había dado cumplimiento, por auto del 31 de octubre de 2019, al tenor de lo siguiente:

“Resolución emitida por el Magistrado Titular de los autos el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Conforme al escrito de cuenta se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la parte actora; consecuentemente, se procede a **RESOLVER EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO O NO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, misma que en el resolutivo **“3.5.”** instruye:

“3.5. Se condena a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.”



“2021: año de la Independencia”

“Es decir, para los siguientes efectos:

A) Agregue al expediente personal del actor en términos de los dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las constancias que se tuvieron a la vista el 29 de abril de 2016, a nombre del actor, precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

B) Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos.

C) Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor

En ese entendido, fue presentado en la oficialía de partes de esta Sala, escrito registrado bajo el número de cuenta **002375**, de trece de agosto de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] en su carácter de delegada de la autoridad condenada, exhibiendo copias certificadas de acuerdo de cabildo SO/AC-111/25-VII-2019, del cual se advierte que no valida el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos; por lo tanto, la autoridad condenada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** no ha dado cumplimiento al resolutivo “3.5.” establecido en la sentencia definitiva.

No obstante, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala escrito registrado bajo el número **003173**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, exhibiendo Memorándum que

contiene convocatorias a la sesión del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para asistir a la sesión extraordinaria y se emita el acuerdo procedente respecto a la pensión por jubilación de [REDACTED]

Por lo expuesto, se requiere a la autoridad condenada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal que se le realice del presente acuerdo, cumpla con la sentencia definitiva, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con el apercibimiento a la autoridad condenada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, que, de no hacerlo así, se les impondrá como medida de apremio **multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN¹²**, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV y 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 109-bis de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Morelos.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD
CONDENADA**

[...].”

31. También es un hecho notorio que, por acuerdo del 18 de marzo de 2020, emitido en el juicio citado, por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, analizó el acuerdo SO/AC-176/14-XI-2019, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia definitiva, precisando que

¹² Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.



de su contenido se desprendía que se dejó insubsistente el acuerdo de Cabildo SO/AC-111/25-VII-2019 que constituye el acto impugnado en el presente proceso, al tenor de lo siguiente:

“Resolución emitida por el Magistrado Titular de los autos el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Conforme a la certificación que antecede, el plazo de tres días concedidos a la parte actora para desahogar la vista concedida en autos, ha fenecido sin que se haya pronunciado al respecto; por lo tanto, se tiene por **perdido el derecho** que pudiera ejercer para tal efecto; consecuentemente, es procedente **RESOLVER EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** que impera en el presente juicio de nulidad, misma que en su punto resolutivo instruyó:

*“3.5. Se condena a la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que dentro del término de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.”*

“Es decir, para los siguientes efectos:

A) Agregue al expediente personal del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las constancias que se tuvieron a la vista el 29 de abril de 2016, a nombre del actor, precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

B) Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de

“2021: año de la Independencia”

la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos.

C) Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor Marcelino Gómez Domínguez.”

En esa tesitura, se procede al análisis del cumplimiento que pretenden dar la autoridad condenada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional son de interés social, por ende, de estudio preferente.

En cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de mérito, fue presentado en oficialía de partes de esta Sala escrito registrado bajo el número de cuenta **000011**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades condenadas, exhibiendo copia certificada de acuerdo **SO/AC-176/14-XI-2019**, que señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Déjese insubsistente el Acuerdo de Cabildo SO/AC-211/15-XII-2016, que se niega la procedencia de la solicitud de Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] del mismo modo se deja insubsistente el Acuerdo de Cabildo SO/AC-111/25-VII-2019 en el que se aprueba la solicitud de Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED]*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Se concede la Pensión por Jubilación al Ciudadano [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeño como ultimo cargo de: Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva.*

ARTÍCULO TERCERO. - *La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del ultimo salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso b), se la Ley de Prestaciones de Seguridad Social*



de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en el que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones según lo establecen los artículo 5 y 14 del marco legal invocado."

Por tanto, toda vez que las autoridades condenadas **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo "3.5." de la sentencia que prevalece en autos, **se instruye se archive el presente asunto como total y debidamente concluido.**

Lo anterior con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV y 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

[...]."

32. De ahí que se determina que el acuerdo de Cabildo impugnado SO/AC-111/25-VII-2019 dejó tener vigencia y no puede surtir efecto legal o material alguno, porque es un hecho notorio que quedó insubsistente al así determinarse en el acuerdo de Cabildo SO/AC-176/14-XI-2019.

33. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".*

34. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado que se ha precisado en relación a la autoridad demandada.

¹³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

35. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y las pretensiones relacionadas con el acto impugnado precisada en el párrafo **1.1) y 1.2)** de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁴.

Consecuencias de la sentencia.

36. Sobreseimiento del juicio.

Parte dispositiva.

37. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho

¹⁴ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

~~MARTÍN JASSO DÍAZ~~
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ~~
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS~~
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR~~
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/290/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno. DDY FE.

 